



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 327/2023

EXP. N.º 02660-2022-PA/TC

SANTA

JUAN DE MATA MARCELO ROBLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Mata Marcelo Robles contra la resolución de fojas 164, de fecha 20 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de junio de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU); y que, en consecuencia, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente, con el pago de los intereses legales y los costos procesales. Alega que mediante la Resolución 28070-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de marzo de 2011, la Oficina de Normalización Previsional resolvió otorgarle pensión de jubilación minera completa, a partir del 13 de julio 1996, por la suma de S/. 1,056.00 (mil cincuenta y seis nuevos soles), reconociéndole un total de 31 años y 5 meses de aportaciones, por lo que, conforme a lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, aun cuando no se inscribió debido a que vencieron los plazos, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le debe reconocer la bonificación del FONAHPU.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Alega que no corresponde otorgarle al accionante la bonificación FONAHPU por no encontrarse dentro de los alcances y supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de vigencia de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista, como lo exige la ley; y por lo tanto, no era posible que al darse la Ley 27617 se incorporara ese beneficio a una pensión de la cual no gozaba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02660-2022-PA/TC
SANTA
JUAN DE MATA MARCELO ROBLES

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 25 de octubre de 2021 (f. 131), declaró infundada la demanda, por considerar que el actor percibe una pensión de jubilación mayor de S/. 1,000.00 (mil nuevos soles), con lo que supera el tope de lo que se requiere para que pueda gozar de la bonificación FONAHPU; y que, por lo tanto, no cumple uno de los requisitos para acceder a la bonificación que solicita.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 20 de abril de 2022 (f. 164), revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda. Estima que, dado que el recurrente percibe una pensión de jubilación superior a la pensión mínima, no se encuentra comprometido su derecho al mínimo vital y que por ello la pretensión debe discutirse en el proceso contencioso administrativo y no en el proceso constitucional del amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU); y que, en consecuencia, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente, con el pago de los intereses legales y los costos procesales.
2. El beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02660-2022-PA/TC
SANTA
JUAN DE MATA MARCELO ROBLES

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado).

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo y último proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, que aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, publicado el 25 de noviembre de 2020, en su Quinta Disposición Complementaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02660-2022-PA/TC
SANTA
JUAN DE MATA MARCELO ROBLES

Transitoria establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del FONAHPU y precisa que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.

6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha *26 de noviembre de 2021*, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su décimo quinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento décimo octavo establece, con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02660-2022-PA/TC
SANTA
JUAN DE MATA MARCELO ROBLES

7. En el presente caso, consta de la Resolución 28070-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de marzo de 2011 (f. 3), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgó al demandante, por mandato judicial, pensión de jubilación minera completa por la suma de S/. 1,056.00 (mil cincuenta y seis nuevos soles), a partir del 13 de julio de 1996, reconociéndole un total de 31 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Siendo ello así, se advierte que el recurrente no cumple el requisito establecido en el numeral b) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, que establece que para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes del Decreto Ley 19990 o del Decreto Ley 20530, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a mil nuevos soles (S/. 1,000.00), pues de la Resolución 28070-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió otorgarle al demandante, por mandato judicial, pensión de jubilación minera completa por la suma de S/. 1,056.00 (mil cincuenta y seis nuevos soles) a partir del 13 de julio de 1996.
9. En consecuencia, toda vez que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión, se debe desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO